



Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Atn. Doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

E.

S.

D.

EXPEDIENTE:

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
CONTRA LOS ARTÍCULOS 40 y 45 (parcial) DE LA  
LEY 1563 DE 2012.

DEMANDANTE: JORGE POSADA TABORDA

EXPEDIENTE:

D-13395

ASUNTO

INTERVENCIÓN CIUDADANA

**HENRY SANABRIA SANTOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.756.899 de Bogotá, obrando en mi condición de Profesor del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y atendiendo el honroso encargo que para este propósito me hizo el Señor Director del Departamento, Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, a continuación presento intervención ciudadana en el asunto de la referencia, así:

**A. Las normas demandadas**

1. Se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 40 y 45 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012) porque, en sentir del actor, estas disposiciones vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir que el laudo arbitral solamente sea atacado por errores de procedimiento o de forma y no por vicios de juzgamiento o de fondo.
2. En síntesis, para el actor el hecho de que contra el laudo arbitral no quepa el recurso de apelación viola el derecho fundamental al debido proceso y ubica a las partes en un estado de indefensión frente a los posibles yerros de juzgamiento en que pueden incurrir los árbitros. Señala el demandante



en su enredada y repetitiva demanda que si el laudo arbitral fuese susceptible de ser impugnado por vía de apelación y, por ende, los procesos arbitrales tuviesen una segunda instancia, las partes gozarían de un instrumento eficaz y eficiente para combatir los posibles errores de fondo en los que pueden incurrir los árbitros.

**B. Las normas atacadas se ajustan a la constitución**

3. La demanda objeto de esta intervención lo que devela, en últimas, es una inconformidad del demandante con una de las características inherentes al proceso arbitral: Ser un proceso de única instancia. El actor, a lo largo de toda la demanda, se duele de que el legislador no haya previsto que en contra del laudo arbitral se pudiese interponer recurso de apelación a través del cual fuese posible combatir los yerros *in iudicando* o de fondo en que pueden incurrir los árbitros y que, en su lugar, solo haya contemplado la procedencia de dos recursos extraordinarios que solo permiten impugnar el laudo arbitral por yerros *in procedendo*.
4. Es bien sabido por todos que de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, los árbitros administran justicia, es decir, ejercen función jurisdiccional, en la forma establecida por la ley. En consecuencia, la Constitución autorizó a los árbitros para que, fruto de la autonomía negocial privada de las partes vertida en el pacto arbitral, administren justicia en forma excepcional, transitoria y bajo la forma y términos establecidos en la ley.
5. Le corresponde, entonces, al legislador establecer todas las reglas y parámetros de procedimiento que han de seguirse en los procesos arbitrales.
6. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que por razones de brevedad no es del caso citar en este escrito, el legislador tiene libertad de configuración en materia de normas sustanciales y normas procesales.
7. La libertad de configuración legislativa en materia procesal implica que el legislador está facultado para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, conductas de las partes y del juez como sujetos



dentro del proceso, deberes, obligaciones y cargas procesales a los sujetos procesales e incluso a terceros, todo lo anterior, desde luego, sin hacer nugatorio ni menoscabar el derecho de acceso a la administración de justicia; expresado en otras palabras, el legislador establece cómo se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, cuáles son las condiciones para su ejercicio y las cargas que deben cumplir los intervinientes procesales para comparecer al proceso y actuar en el mismo.

8. Y en materia arbitral, específicamente en lo concerniente con el arbitraje nacional en materia de derecho privado y administrativo, el legislador adoptó la decisión de que los procesos arbitrales fueran de única instancia, decisión que, como se verá, no es irracional, caprichosa ni injustificada, sino que atiende unos fines constitucionalmente válidos, como pasa a explicare.
9. Los procesos arbitrales, de acuerdo con la regulación contenida en la ley 1563 de 2012, son de única instancia, pues ello es una consecuencia de la decisión de las partes de que sean los árbitros y no otros jueces quienes cumplan la función jurisdiccional en ese particular asunto litigioso.
10. En efecto, el proceso arbitral fue diseñado en nuestro ordenamiento como un proceso de única instancia en el cual la decisión material no se encuentra sujeta a mecanismo de control por parte de un superior funcional por vía del recurso de apelación, dado que las conclusiones a las que arriben los árbitros frente a la valoración de los medios de prueba y la solución que de fondo se le dé a la controversia son cuestiones que no pueden ser objeto de nuevo análisis y, por ende, constituyen materia intocable por parte de otro juez, toda vez que precisamente la voluntad de las partes consistió en que la actividad de juzgamiento fuera solamente de los árbitros y no un juez de segunda instancia.
11. Si, como lo pretende el actor en este asunto, el laudo arbitral fuese susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación y los procesos arbitrales tuviesen segunda instancia, sencillamente se irrespetaría y desconocería la voluntad de los compromitentes, quienes al celebrar el pacto arbitral en cualquiera de sus dos modalidades, o al adherirse al mismo, defieren a los árbitros la solución de las controversias presentes o futuras que los vinculen o lleguen a vincular. Expresado en otras palabras, si los procesos arbitrales son de única instancia es porque el



legislador quiso respetar la autonomía de la voluntad de las partes de otorgarle competencia a los árbitros para que sean ellos (y no otros jueces) quienes resuelvan de fondo el litigio.

12. Por ello, cuando las partes pactan arbitraje, saben y conocen a la perfección que al deferir la solución de la controversia a los árbitros, el proceso que se seguirá será de única instancia precisamente para respetar, preservar y hacer cumplir con la decisión libre y voluntaria de acudir a la justicia arbitral. Si las partes quieren segunda instancia, sencillamente no deben pactar arbitraje, pues es suficientemente conocido por todos el carácter voluntario de esta institución, en el sentido de que nadie está obligado a acordar arbitraje, asunto sobre el cual es también abundante la jurisprudencia constitucional que, precisamente por ser ampliamente conocida, no es necesario traerla a colación.
13. De esta forma, la ausencia del recurso de apelación y, por ende, de una segunda instancia no viola el artículo 29 de la Constitución Política y la decisión adoptada por el legislador sobre este particular es fruto de su libertad de configuración y persigue fines constitucionalmente válidos, como lo es el de respetar la autonomía de la voluntad de quienes libremente deciden someterse a arbitraje.
14. De aceptarse el cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor, había que concluir que todos los procesos de única instancia son contrarios a la Constitución Política, con lo cual se olvida que precisamente es el propio artículo 31 Superior el que señala que *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*.
15. Ahora bien, hay que tener en cuenta que una lectura de los dos preceptos legales demandados, esto es, los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, permite concluir que ellos no violan el artículo 29 de la Constitución, habida cuenta que, precisamente, consagran instrumentos de impugnación del laudo arbitral y, por ende, lo que hacen es garantizar el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso. Si el recurso extraordinario de anulación solamente cabe por vicios de procedimiento, al igual que el de revisión, y ellos no permiten reabrir el debate de fondo que hubo de darse en el curso del proceso arbitral, esta circunstancia, *per se*, no hace que su regulación legal sea contraria a la Constitución.




16. Como se observa, el hecho de que el proceso arbitral sea de única instancia no deja a las partes en estado de indefensión, puesto que existen mecanismos extraordinarios de impugnación (anulación y revisión) encaminados a cuestionar la existencia de vicios de procedimiento. Y el hecho que no existan mecanismos para cuestionar asuntos de fondo, no es un capricho ni un olvido del legislador, sino que ello obedece a la propia decisión de las partes, como ya se explicó.
17. En todo caso, como es sabido, cabe la acción de tutela en contra de laudos arbitrales y, precisamente, a través de este mecanismo (excepcional y subsidiario) de amparo constitucional puede obtenerse la protección del derecho fundamental al debido proceso cuando en el laudo se haya incurrido en un defecto fáctico o sustantivo.
18. Por todo lo anterior, nada de inconstitucional tienen los artículos 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, normas que, por el contrario, al consagrar y regular mecanismos de impugnación del laudo, así sea por errores *in procedendo*, garantizan el correcto ejercicio del derecho al debido proceso.

### PETICIÓN

Por los motivos expuestos, solicito que los artículos 40 y 45 (parcial) de la Ley 1563 de 2012, sean declarados EXEQUIBLES.

Honorables Magistrados,



**HENRY SANABRIA SANTOS**  
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá  
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

